REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0260512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3225

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00074 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0260512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y la Comunicación (OGTIC) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del

artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación núm. DGCP44-2020-00397 de fecha 28 de agosto de 2020 la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) realizó al presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana una solicitud de auditoría por lo que en fecha 4 de mayo de 2023 la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emitió las resoluciones números AUD-2023-004 y AUD-2023-005 mediante las cuales hace constar la aprobación del informe final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaría de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020 y el informe jurídico correspondiente, comunicados a [redacted] mediante comunicaciones números [redacted] y [redacted] de fechas 19 de mayo de 2023, quien no conforme interpuso en fechas 7 y 10 de julio de 2023 recursos de reconsideración siendo declarado inadmisible y rechazado, respectivamente, mediante resoluciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0260512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

números REC-2023-004 de fecha 3 de agosto de 2023 y REC-2023-005 de fecha 8 de agosto de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00074 de fecha 5 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2023, por la señora [redacted], contra la Resolución núm. REC-2023-004, de fecha 03 de agosto de 2023, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE HACIENDA; por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. REC-2023-004, de fecha 03 de agosto de 2023, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0260512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la Constitución y a las leyes. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Mala Aplicación del derecho" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la indivisibilidad

9. Antes de proceder al conocimiento del presente recurso, esta Corte debe revisar de oficio los medios de inadmisión que además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

10. Sobre el acto de emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ***la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna****, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

11. En la especie, la parte recurrente interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y el señor , no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda, quienes figuraron como correcurridos en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por .

12. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 0370/2025 de fecha 10 de abril de 2025 instrumentado por , ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se comprueba que la recurrente emplazó a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al Ministerio de Administración Pública (MAP) y a la Oficina

Gubernamental de Tecnología de la Información (OGTIC).

13. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

14. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

15. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la

eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, tanto la Contraloría General de la República como el Ministerio de Hacienda se beneficiaron de una exclusión **que de ser acogido el recurso y casada de manera total** la sentencia, tal y como pretende la parte recurrente, sin siquiera haber sido emplazadas en el presente proceso y haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se les estaría colocando en un estado de indefensión y desventaja manifiesta al modificar su situación jurídica despojándolas de dicha exclusión.

18. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0260512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SSEN-00074 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.